

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2322.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 760.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 20 del actual, me dice lo siguiente:

El Estado ha reconocido siempre la imprescindible necesidad de velar por la más asidua y completa asistencia facultativa de los enfermos pobres en todos los pueblos de la Nacion. Por eso hubo de subvenir á otra no menos imperiosa: á la de organizar progresivamente el régimen sanitario dentro de los Municipios bajo una forma clara y concreta, promulgado con tal objeto unas leyes, y derogando otras á su vez, en vista de cuanto exigia y exige á cada paso el estudio y la experiencia.

Respecto á la asistencia facultativa, el Reglamento de 24 de Octubre

de 1873, inserto en la Gaceta de 25 del mismo hoy vigente determina que los Ayuntamientos son exclusivamente los encargados de escogitar la forma de arbitrar recursos para asegurar sobre sólidas bases aquella humanitaria institucion.

Los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Sanidad están llamados á prestar inmediata y directamente al Gobierno todos los medios que conduzcan á llevar á cabo la alta inspeccion reservada al Estado, en todo aquello que tenga relacion con el servicio de que se trata. Y cómo aquella directa intervencion estriba en el riguroso conocimiento de los particulares á que se contraen los artículos 11 y 15 del referido Reglamento, esta Direccion general recomienda á todos los municipios la mayor exactitud en el servicio de la estadística del personal Médico Farmaceutico y Veterinario, y con el propósito de regularizar servicio tan importante, acuerda lo siguiente:

1.º Que reclame V. S., no admitiendo excusa alguna, de los Alcaldes de esa provincia, el mas exacto cumplimiento de lo que previenen los ya citados artículos 11 y 15, á fin de que pueda llevarse con toda regularidad el servicio de que se trata en ese Gobierno civil.

2.º Cómo esta Direccion general supone, con fundamento, que no habrá dejado V. S. de complimentar por su parte cuanto previene el artículo 11 citado, espera se servirá V. S. remitir á este Centro, en el plazo más breve, una relacion nominal de todos los facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria que presten sus servicios en los respectivos pueblos de esa provincia.

3.º Que en los meses de Julio y Enero de cada año, dé V. S. conocimiento á esta Direccion de las alteraciones que ocurran en el citado personal facultativo, en vista de las

relaciones que los Alcaldes deben remitir el último dia de los de Junio y Diciembre, á tenor de lo dispuesto en el artículo 15 referido anteriormente; y

4.º Al mismo tiempo, enviará V. S. en los indicados meses á este centro, relacion comprensiva de las alteraciones que tengan lugar en el personal de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esa provincia, para comprobar los libros que han de llevarse en esta Direccion, en vista de los datos que de V. S. se reclaman en la circular fecha 5 de Noviembre último.

Espero que, no desmientiendo su acreditado celo, ordenará el cumplimiento más exacto de cuanto se dispone en la presente circular, exigiendo al propio tiempo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando, la más estrecha responsabilidad, sino cumplen con la necesaria actividad los deberes que los citados reglamentos y circulares les imponen.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes encomendándoles su más estricta observancia de las prescripciones de que se trata.

Palma 27 Diciembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 761,

Negociado 1.º.—Ayuntamientos.

Aun cuando cree este Gobierno que la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, con su celo acostumbrado, habrán dado exacto cumplimiento á lo que previene la ley municipal en su capítulo III, que trata del importante servicio del EMPADRONA-

MIENTO, he creido sin embargo conveniente llamar la atencion acerca de este particular por si hubiese, lo que no es de suponer, algun Ayuntamiento moroso, en el cumplimiento de este servicio, el cual no admite dilaciones ni excusa alguna para omitirlo; pues todos, sin escepcion, están obligados á la formacion y rectificacion de padrones como la ley terminantemente señala.

Del recibo de esta circular y de quedar cumplimentado el servicio de referencia se servirán darne aviso los Sres. Alcaldes dentro de los primeros ocho dias del mes de Enero.

Palma 27 de Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 762.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Clases pasivas.—La disposicion 4.ª de la Ley general de presupuestos de 1855 que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año previene en su artículo 18 lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas y redimistas de censos de bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Enero próximo, á saber:

Nombres de los compradores	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Antonio Verd y Darder.	Palma.	Casa.	Clero.	32	Palma.	11.º plazo; 5 Enero prmo.	918'00
» Pedro Ordinas y Prohens.	Felanitx.	Torre de Puerto Colom.	Estado.	55	Felanitx.	6.º id. 27 id.	300'05
» Juan Bautista Muntaner.	Escorca.	Casa Meson.	Clero.	39	Palma.	11.º id. 30 id.	3060'06
» Francisco Pascual.	Palma.	Censo.	id.	22.504	id.	4.º id. 30 id.	66'43
Total							4.344'54

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Nacionales.

Palma 22 de Diciembre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica, se servirán presentarse en la Intervencion de la misma á pasar la revista semestral desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los dias del mes de Enero próximo que al final de esta circular se expresan.

Advertencias.

1.ª La revista es personal y por lo tanto será inútil toda gestion por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentacion de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervencion por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia ante el Sr. Interventor de la Administracion económica, si residen fuera de capitales, ante los alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del mas inmediato expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta capital no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervencion acompañando certificacion de facultativo inscrito en la matricula de subsidio, extendida en papel del sello 11.º que justifique aquella circunstancia y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervencion pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion, presentaran por medio de sus apoderados curadores ó encargados las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores

ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que fundan su derecho al cobro del haber ó pension.

5.ª Cuando sean varios los participes de una pension deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervencion y escrito de su puño y letra, espresando las señas de su domicilio, haber que disfruten, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la en que se tomó razon del mismo así como la clase á que corresponden, consignando tambien el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha con que fueron espedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaracion de no percibir ningun otro haber ó asignacion del Estado, provinciales municipales, ni de la Real casa; añadiendo los Religiosos exclaustados si poseen bienes propios su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados y cuando no sepan firmar lo hará á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, espresando los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admiten las fés ó certificados con fecha anterior al dos de Enero.

10.ª En los mismos términos y

con iguales formalidades pasarán la revista los administradores Depositarios de Rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus cajas respectivas remitiendo á esta Intervencion dentro de los 15 primeros dias del mes próximo, los justificantes de revista con una relacion individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos á cuyo efecto señalarán los dias en que deban presentarse, que en ningun caso excederán de diez.

11.ª Dentro del mismo plazo de 15 dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificacion al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de orden, Real despacho, cédulas, diploma ó certificacion porqué les fue concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto 1855, se suspenderá el pago á los individuos que tanto en la copia tal como fuera de ella no acrediten su legitimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan en los plazos que se señalan, cuya suspension alcanzará tambien á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Y en virtud de las prescripciones anteriores he dispuesto pasar la expresada revista, en mi despacho en los dias que á continuacion se expresan

Dia 2.

Pensiones remuneratorias y Regulares exclaustados.

Dia 3 y 4.

Monte pio militar.

Dia 4 y 5.

Monte pio Civil.

Dia 9 y 10.

Retirados de Guerra y Marina.

Dia 11.

Jubilados y Cesantes.

Dia 12 y 13.

Licenciados de Guerra y Marina.

Palma 23 Diciembre 1881.—Julian R. Salvadores.

Núm. 764.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal con los recargos municipales, correspondiente al año económico actual estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por termino de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Pasado dicho termino ninguna reclamacion será atendida.

Algaída 25 Diciembre de 1881.—El Alcalde, Juan Oliver y Morey.—P. A. D. A.—Francisco Verdura, Secretario interino.

Núm. 765.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento formado entre los propietarios de viñedos de este termino municipal para cubrir la cantidad señalada á este Municipio por la Comision provincial de defensa contra la filoxera, se anuncia al público, que dicho reparto estará espuesto en la secretaria de este Ayuntamiento por termino de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de reclamacion. Inca 26 Diciembre de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Amer.—P A del A, Gabriel Ramis y Alós

Núm. 766.

ALCALDÍA DE SANSELLAS.

Terminado el repartimiento formado entre los propietarios de viñedo de este termino municipal, para cubrir la

cantidad señalada á este municipio por la comision provincial de defensa contra la filoxera, se anuncia al público que dicho reparto estará de manifiesto por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el dia de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.
Sansellas á 23 de Diciembre de 1881.
—El Alcalde, Bartolomé Arom.

Núm. 767.

Don Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se detallarán embargadas á Lorenzo Sastre y Salvá, en el concepto de curador y representante de la herencia de Antonio Garau y Mas, para con su producto hacer pago á D. Fausto Meliá y Clar del capital, intereses y costas que acredita contra la referida herencia, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de éste contra el referido Sastre en el concepto que usa.

Una porcion de tierra de estension de diez y siete huertos igual á setenta y cinco áreas cuarenta y siete centiáreas seis decímetros y treinta y tres centímetros cuadrados, lindante por Norte con tierras de Bernardo Salvá y Juan Ballester, por Norte con la de Juan Garau, por Poniente con las de Antonia Ana Calafat y por Sur con senda de tres palmos de destre; situada en el término municipal de la villa de Llummayor y punto nombrado *el Vinet den Canals*, poblada de almendros é higueras, justipreciada en la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas.

Otra porcion de tierra viña de seis huertos ó sean siete filos igual á veinte y seis áreas sesenta y tres centiáreas, sesenta y tres decímetros noventa y cuatro centímetros cuadrados, situada en dicho término de Llummayor y punto nombrado Son Puigserver, lidante al Norte con camino de establecedores, al Poniente con tierra remanente de Juan Garau, al Sur con otro camino de establecedores y al Levante con tierra de Antonio Tomas, justipreciada en la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas.

Una casa y corral situada en la espresada villa, manzana veinte y uno, antes Sr. Clar, en las calles de las Monjas, señalada con el número doce moderno, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Damian Garau á la izquierda con la de Don Antonio Aulet y por el testero con corral de las casas de D. Gabriel Salvá y Jorge Llambias, justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que los títulos de propiedad de las fincas sabastadas son los que resultan de los referidos autos y que los licitadores deberán conformarse con ellas sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, los cuales estarán de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan exami-

narlos los que quieran tomar parte en la subasta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta todo licitador deberá depositar el diez por ciento del justiprecio de los bienes que le será devuelto sino obtuviere el remate y caso de obtenerlo quedará como garantia de su obligacion.

3.ª Que los bienes han de subastarse y rematarse en conjunto sin que sea admisible postura por una sola de las fincas justipreciadas.

4.ª Que los censos á que se hallen afectos los bienes se deducirán del precio del remate capitalizándolos al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si se prestan al Estado.

5.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate escritura, alodio y demas inherentes al traspaso.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y uno del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, bajo las condiciones antes espresadas. Palma trece Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por su su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 768.

Por la presente requisitoria, en forma de edicto, se cita, llama y emplaza á Eleonor Flexas hija de Juan y de Magdalena Calafell, natural de la villa de Andraitx, vecina del lugar de S' Arraco sufraganeó de dicha villa, que ha tenido su último domicilio en las casas del predio Son Masia, término de la villa de Marratxi de esta isla, habiendo servido en clase de criada en la citada casa, de estado viuda, de cuarenta y nueve años de edad, cuyo paradero se ignora, que dentro de ocho dias se presente en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en la causa criminal que contra ella instruyo por delito de estafa, apercibida de que si no se presenta dentro el plazo señalado se le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Asi mismo pido y en cargo á las Autoridades y agentes de policia y de la autoridad judicial que supieran el paradero de la espresada Eleonor Flexas procedan á su captura y remitan á este Juzgado y á mi disposicion.

Dado en Palma de Mallorca á diez Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 769.

D. Antonio Llompart y Terres, Juez Municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á D. Miguel Fasé Escalles, á instancia de D. Antonio Alemañy situadas en el distrito de la villa de Santañy, y son

las siguientes: Una pieza de tierra denominada «El Camp d' en Torrella,» de extension de una cuarterada ó sean setenta y un áreas tres centiáreas, que linda por Norte con tierras de Don Jaime Antonio Clar, por Este con las de D. Juan Verjer, por Sur con acequia y por Oeste con tierras de Bartolomé Salom, justipreciada en la cantidad de mil trescientas treinta y tres pesetas; y otra pieza de tierra denominada L' Atoyala vella de extension de dos cuarteradas equivalentes á ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas, que se compone de dos porciones, la una de una cuarterada y media que linda por Norte con tierra de Juana Maria Vaquer, por Este con el camino que desde la villa de Santañy conduce al punto La Cala, por Sur con tierras de Antonio Roig y por Oeste con la de Jaime Antonio Glar; y la otra porcion de cabida de dos cuarterones, que linda por Norte con tierras de Catalina Vila, por Este con camino de la Cala, por Sur y Oeste con tierra de Jaime Antonio Roig; y queda justipreciada en la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas.

Tambien se sacan á pública subasta por término de ocho dias, dos mulas color castaño, de siete á ocho años cada una justipreciadas, la mas alta en quinientas posetas y la otra en trescientas setenta y cinco. Y para el remate de todo la embargado que se saca á subasta se señala, esto es, con respecto á las mulas el dia treinta y uno de este mes á las once de su mañana; y por lo que hace á las fincas el diez y siete de Enero próximo, tambien á las once de su mañana. Y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demas anexo á las trasferencias de la propiedad; debiendo todo postor depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio del objeto que se pretenda que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio, debiendo tambien los rematantes conformarse como títulos de las fincas las inscripciones de posesorio de las mismas que estan de manifiesto en la Escribania.

Palma veinte y uno Diciembre de 1881.—Antonio Llompart. Por ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 770.

En virtud de la presente cédula y edicto, se cita hace saber á los que sean causahabientes de Don Esteban Bonet y Peralló, vecino y del comercio de esta Ciudad, que por parte de Don Juan Estades y Montaner, vecino de la villa de Fornalutx se ha presentado demanda para que se declare estinguido el derecho hipotecario constituido por Don Bartolomé Estades y Socias apoderado de Don Juan Bautista Estades y Serra en favor del espresado Bonet y sobre el predio llamado Monenaire del distrito de la espresada villa, en razon del préstamo efectuado á dicho Estades por el mismo Bonet en la cantidad de mil docientas libras moneda mallorquina y un pico, resultando de escritura pública otorgada ante el Notario Don Pedro Juan Ferrer que se registró en la contaduria de hipotecas de esta capital en primero de Agosto de mil ochocientos treinta

y dos; de cuya demanda con providencia de esta fecha se ha conferido traslado con emplazamiento á los memorados causahabientes del repetido Bonet por el término improrogable de nueve dias, que empezaran á contar en el de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Palma diez y nueve de Diciembre de 1881.—Antonio Llompart.—Por ante mi.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 771.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Barceló y Garcia de treinta y tres años de edad, casado industrial, de este vecindario, para que dentro el termino de quince dias comparezca á este Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que estoy instruyendo sobre sustraccion de dinero al mismo, bajó apercibimiento de lo que haya lugar. Palma trece Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Antonio Llompart.—Por su mandado, Mariano Cañellas.

Núm. 772.

D. José Gomez Campas, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Certifico: que en el juicio verbal promovido por Vicenta Garcia y Ferrer, contra Miguel Roig y Ramon, vecinos de San Antonio, sobre pago de cantidad, recayó la sentencia que en su parte dispositiva dice así.—En la Ciudad de Ibiza á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; D. Antonio Prats y Compañy, Juez municipal suplente en ejercicio de la misma, por ausencia del propietario, habiendo visto el presente juicio verbal, celebrado entre partes, de la una, como demandante Vicenta Garcia y Ferrer, viuda, vecina de San Antonio, y de la otra, como demandado Miguel Roig y Ramon, casado, mayor de edad labrador, de la misma vecindad, ausente, y en su rebeldia, con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.—Fallo: debo condenar y condeno en rebeldia á Miguel Roig y Ramon á que pague á la demandante Vicenta Garcia y Ferrer, la cantidad de ciento setenta y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, objeto de la demanda, condenandole tambien al pago de las costas del juicio. Así por esta su sentencia definitiva, que se notificará por edictos en los estrados del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia y en el periódico de esta localidad, á cuyo fin, librese por el Secretario certificaciones de la parte dispositiva de la misma y remita al Sr. Gobernador de la provincia y al Director del Ibicenco, lo provee, manda y firma dicho Señor Juez; de que certifico.—Antonio Prats.—José Gomez, Secretario. Y para que tenga efecto lo mandado, libro la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, en la Ciudad de Ibiza á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º Antonio Prats. José Gomez, Secretario.

El Consejo de Administracion, ha acordado que el pago del primer dividendo pasivo de treinta pesetas por accion, se verifique en los dias 7 al 16 del próximo Enero, ambos inclusive en las oficinas de esta Sociedad y en la Sucursal de Palma establecida en la calle de Pelayres, número 4, principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Señores accionistas á tenor de lo que dispone el artículo 10 de los Estatutos.

Manacor 22 de Diciembre de 1881. Por la Sociedad Agrícola Industrial y Comercial de Manacor. El Director General, Jaime de Santiago Santaella.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las ventajas y rapidez que ofrece el empleo del papel Marion al ferro-prusiato para obtener copia de los planos y demás dibujos que forman parte de los proyectos de obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se admitan en este Ministerio en los segundos ó sucesivos ejemplares de los proyectos de carreteras, puertos, ferrocarriles, canales y demás obras públicas que dependen de esa Direccion general las copias de planos y dibujos que se presenten en papel Marion al ferro-prusiato, siempre que por medio de forro en tela, ó por medio de otro procedimiento, hayan adquirido las copias hechas en dicho papel la consistencia y condiciones necesarias para ser conservadas y manejadas sin deterioro que impida su examen y consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una de las cátedras de Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Valencia, y correspondiendo su provision al turno de concurso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

De la Gaceta 14 Diciembre.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados Unidos de Colombia, firmado en Paris el 30 de Enero de 1881.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España de una parte y la República de los Estados Unidos de Colombia por otra:

Deseando poner término á la incommunicacion que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos colombianos; y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de su Santidad, de la Rosa del Brasil etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República francesa;

Y S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos de Colombia á D. Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de la República francesa.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre Su Magestad el Rey de España y la República de los Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO 2.º

Art. 2.º Tan luego como este pacto empiece á regir, cada una de las Altas Partes contratantes nombrará un Representante diplomático cerca de la otra, del mismo modo que los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares que crea oportuno establecer en sus puertos, ciudades y posesiones: unos y otros gozarán recíprocamente de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoria de la Nacion más favorecida.

ARTICULO 3.º

Los súbditos de S. M. Católica en la República de Colombia y los ciudadanos de la República de Colombia en España estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, la Armada y la Guardia nacional, y de toda contribucion é impuesto que no fuese pagado por los ciudadanos ó súbditos del país en que residan. Con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, á la libertad y proteccion en el ejercicio de la industria, á los demás derechos referentes á la propiedad y á la seguridad de las personas,

y en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nacion respectiva; sujetandose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

ARTICULO 4.º

En tanto que las Altas Partes contratantes concluyan un Tratado de comercio y navegacion, convienen en que los súbditos de S. M. Católica, sus naves y mercaderías disfrutaran en los Estados Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las excepciones y ventajas otorgadas á la Nacion europea más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si fuese condicional; y en que los ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías disfrutaran en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la Nacion americana más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita ó con la misma compensacion si fuese condicional.

ARTICULO 5.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Paris tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República de los Estados Unidos de Colombia los hemos firmado por duplicado con nuestros sellos particulares en Paris á 30 de Enero de 1881.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—Luis Carlos Rico.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el dia 12 de Agosto de 1881.

Gaceta 22 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Habiendo sido declarada nula la eleccion de un Senador, verificada por las Sociedades Económicas de Amigos del Pais de la region de Barcelona;

Vistos los artículos 17 y 58 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 22 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Senador por los representantes de las Sociedades Económicas de la expresada region, reuniéndose al efecto en Barcelona los Compromisarios nombrados por las de Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministerio de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de esa Comision provincial respecto á la forma en que ha de sujetarse á curacion el mozo Ramon Vila Mateu, adscrito al reemplazo de 1880 por el cupo de Santa Perpétua, la expresada Seccion ha emitido en este

asunto el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de Tarragona consulta si, habiendose declarado á un mozo pendiente de curacion, podrá verificarse esta en el Hospital militar.

Ramon Vila Mateu, quinto por el cupo de Santa Perpétua, que alegó tener defecto físico, fué reconocido ante la Comision provincial, que lo declaró pendiente de curacion en su casa, de conformidad con el dictámen de los Facultativos que practicaron el reconocimiento.

Reconocido de nuevo el mozo, lo conceptuaron aquellos pendientes de curacion, para lo cual creyeron necesarios 30 dias y una vigilancia extremada á fin de impedir que se sostuviese la lesion ó enfermedad que le aquejaba, en lo cual habia interés por parte suya.

La Seccion observa que ni la ley de 28 de Agosto de 1878, ni el reglamento que es adjunto, prohiben que se adopte el medio indicado por la Comision provincial para el caso de que se trata.

Por otra parte, la observacion del mozo en el Hospital militar es una garantía de acierto para averiguar si en efecto existe ó no el padecimiento alegado, por cuanto en aquel establecimiento se puede ejercer la vigilancia recomendada por los Médicos, y que no podria realizarse en la casa del quinto.

La Seccion opina, por tanto, que el mozo Ramon Vila Mateu se someta á curacion en el Hospital militar de Tarragona.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

En Vista del escrito de V. E. fecha 30 de Noviembre anterior dando cuenta á este Ministerio de haber desaparecido de la plaza de Vitoria, donde tenia su destino, el Comisario de Guerra de segunda clase graduado, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército, D. Manuel Garcia Dominguez;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja en el Ejército y que esta resolucion se publique en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda presentarse el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; todo sin perjuicio de las responsabilidades que deban alcanzarle en el caso de que se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Administracion militar

PALMA.—IMP. DE LA CASA DE MISERICORDIA